

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0366/2017**
Meteppec, Estado de México, 31 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01241/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01241/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01241/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** la nómina actualizada, con nombre, cargo y sueldo, así como los vehículos asignados a los jefes de departamento, directores



generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio de San Mateo Atenco.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en cuanto a la información correspondiente a la nómina actualizada podría consultarla en la liga electrónica siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/igt/indice/sanmateoatenco/remun.web>, mientras que referente a los vehículos asignados, hizo entrega de una relación con la descripción de los mismos y de las áreas a las que se encuentran atribuidos.

Inconforme con la respuesta otorgada **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando que no se le proporcionó la información solicitada.

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que a la información de nómina podría ser consultada en la liga electrónica antes citada y respecto de los vehículos señaló una relación de éstos con las áreas a las que se encuentran asignados; sin embargo, del mismo estudio se advierte que tras la inspección de la liga electrónica ésta no contiene la información requerida, y en cuanto a la información referente a los vehículos ésta no corresponde al grado de detalle con el que fue requerida no se tenía por colmada esa parte de la solicitud, razón por la que, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, por lo tanto, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada, ya que el proyecto sometido a votación del pleno planteó ordenar la entrega de la totalidad de la información solicitada.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01241/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV